

Informe Secretarial. 7 de diciembre de 2022, Señor juez a su Despacho el presente proceso con radicado No. 2022-00254-00 informándole que término concedido para subsanar el cual corrió los días 16,17,18, 21 y 2 (inhábiles 19y20) de noviembre de 2022. El día 22 de noviembre de los corrientes se presentó vía correo electrónico memorial por el apoderado de la parte demandante, solicitando se admita la demanda. Paso para lo pertinente.

Sandra C. Niño Segura
Secretaria

**REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO**



**JUZGADO PROMISCUO DE FAMILIA DEL CIRCUITO
PUERTO BOYACÁ - BOYACÁ**

Puerto Boyacá, Boyacá, doce (12) de diciembre de dos mil veintidós (2022)

PROCESO: CANCELACIÓN DE PATRIMONIO DE FAMILIA
RADICACION: 155723184001-2022-00254-00
CAUSANTE: EDGAR ROJAS MEJÍA

Visto la petición elevada por el apoderado judicial del señor EDGAR ROJAS MEJIA, en la cual solicita se admita la demanda levantamiento de patrimonio familia por él interpuesta, pues considera que contrario a lo expuesto en el auto inadmisorio, esta cumple a cabalidad con los requisitos para ser admitida.

En primer lugar, debe tener en cuenta el apoderado que contra el auto inadmisorio de la demanda no proceden recurso, lo anterior en aplicación a lo dispuesto en el artículo 90 del C.G.P.

Sin embargo, en aras de ilustrarlo en las normas procesales aplicables al presente asunto, se dará respuesta a sus reparos.

Debe tener en cuenta que nuestro ordenamiento jurídico no puede interpretarse de manera aislada, este Despacho obra de acuerdo con los presupuestos normativos, legales y jurisprudenciales previsto para el presente asunto y como lo son: la ley 70 de 1931, que estableció la figura del patrimonio de familia, sus decretos reglamentarios 2272 y 1898 y demás; así como los presupuestos establecidos en el C.G.P., como requisitos de la demanda, anexo y causales de inadmisión, previstos en los artículos art. 82, 84 y 90 y 581 ibídem y s.s., y la ley 2213 del 13 junio de 2022.

Así mismo, en el caso de estudio se advirtió al apoderado la existencia de dos caminos, ante a la existencia de mutuo acuerdo entre las personas a las cuales se constituyó en su favor el patrimonio de familia, su trámite sería el previsto en los procesos de jurisdicción voluntaria en la modalidad de nombramiento de curador ad hoc para el levantamiento de patrimonio de familia; pero si no existía acuerdo entre las partes a las cuales se les constituyó el mismo, debería adecuarse al trámite verbal sumario, debiendo ajustar la demanda al trámite que se ajustara a la situación en particular, pues se desconoce el querer de la señora ESTEFANIA CASERES GUERRA, en el presente asunto, es decir, si coadyuva o no con la misma. Conforme lo prevé el numeral 8° del artículo 82, ajustando los fundamentos de derecho al trámite que resulte pertinente.

Además, en el libelo de la demanda no indico dirección de notificación de la señora ESTEFANIA CASERES GUERRA, y como quiera que el patrimonio de familia se constituyó también en favor de ella, no es posible, promover su levantamiento, sin su vinculación,

sea como solicitante o demandada. Situación que solo puede ser aclarada por el apoderado judicial. Conforme lo prevé el numeral 2º y 10º del artículo 82 del C.G.P.

Así mismo, a efectos de determinar los parámetros bajo los cuales se constituyó el patrimonio de familia, como cláusulas de tiempo para su levantamiento y/o de vigencia mínima, es imprescindible que se allegue dicha escritura pública. De acuerdo al artículo 90 numeral 2º y artículo 82 numeral 11 ibídem.

Y para el caso de los procesos de levantamiento de patrimonio de familia tiene noma especial, que establece 581 del C.G.P., el cual establece que *“En la solicitud de licencia para levantamiento de patrimonio de familia inembargable o para enajenación de bienes de incapaces, deberá justificarse la necesidad y expresarse la destinación del producto, en su caso”*

Frente a este aspecto el suscrito indico en su libelo:

Como bien le indicó el Despacho y lo ordena la norma, es imprescindible y es necesario justificar la necesidad y expresar la destinación del producto, debido a que los argumentos expuestos por el apoderado son insuficientes, además son ambiguos, pues no indica donde está ubicada la vivienda que pretende adquirir, porque considera que es más amplia y está mejor ubicada a la que ya poseen, además si la que poseen genera algún rendimiento o cuál es su destinación, máxime que su material probatorio no obra contrato o promesa de venta del bien que supuestamente se pretende adquirir. Ello acorde con lo dispuesto en el artículo 90 numeral 5º y 581 del C.G.P.

Ahora bien, el apoderado indujo al error al Despacho frente a la mayoría de edad de ESTIVEN DARIO ROJAS, si hubiera subsanado la demanda podría corregir dicha falencia, no justificar sus errores al Despacho.

Aunado a lo anterior, sin que en el presente asunto el apoderado subsanara las falencias advertidas por el Despacho, para establecer el procedimiento que debe imprimirse a la demanda, no por capricho sino en cumplimiento de los presupuestos normativos aplicables al asunto, que deben aplicarse en conjunto y no de manera aislado como lo pretende, con el fin de garantizar el derecho de defensa a quienes se les constituyó el patrimonio de familia, en consecuencia, se,

RESUELVE:

1. RECHAZAR la presente demanda de LEVANTAMIENTO DE PATRIMONIO DE FAMILIA, presentada por el señor EDGAR ROJAS MEJIA, a través de apoderado judicial.
2. No hay lugar a devolverla junto con sus anexos porque se presentó digitalmente.
3. Por secretaría dejar las constancias a que haya lugar.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE



Nelson De Jesús Madrid Velásquez
Juez

NOTIFICACIÓN POR ESTADO

La anterior providencia se notifica por Estado electrónico No. 155 del 13 de diciembre de 2022.

SANDRA C. NIÑO SEGURA
Secretaria